

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente:** JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**Clase de Proceso:** ORDINARIO – Apelación Sentencia  
**Radicación No.:** 85-001-31-05-001-2019-0147-01  
**Demandante:** ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ  
**Demandado:** COLPENSIONES y PORVENIR SA  
**Aprobado:** Acta No. 0018 del 05 de marzo de 2021

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por del apoderado de la demandada PORVENIR SA, así como sobre el grado jurisdiccional de consulta, elevados frente a la sentencia de fecha marzo doce (12) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

**I. CUESTIÓN PREVIA:**

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 15, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, con el fin de que se declare la nulidad del traslado realizado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de régimen de prima media con

prestación definida, y por tanto solicita que se condene a la demandada PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES, los aportes realizados a su nombre.

Como hechos que fundamentan sus pretensiones señala que nació el 28 de noviembre de 1954 y se encuentra cotizando como empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro. Informa además que ha realizado continuamente cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones, hasta el año 1996 al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES, y posteriormente, al régimen administrado por PORVENIR SA. Indica que al momento de su traslado no contó con información clara, honesta y veraz por parte de PORVENIR, razón por la cual, el 08 y 09 de mayo de 2019 solicitó ante PORVENIR y COLPENSIONES, su retorno al régimen de prima media, sin resultados favorables.

### ***Contestación de la demanda***

#### **COLPENSIONES**

Contesta a través de apoderado que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Indica que la ineficacia y la invalidez de los actos jurídicos son dos conceptos distintos. Lo que con el primero se pretende es dejar sin efectos dicho acto. Señala que si el demandante afirma que en el traslado se le indujo a error, debe verificarse el contenido del art 1508 del CC, sobre vicios del consentimiento.

Aduce que de conformidad con el art 1741 del CC, la nulidad de los actos jurídicos o de los contratos es absoluta cuando se produce por un objeto o causa ilícita o por falta de formalidades, mientras que, si tiene un origen diverso, como el vicio del consentimiento, solo se genera nulidad relativa que da lugar a la rescisión del acto o contrato. Así mismo, que esa rescisión tiene un límite de 4 años para ser invocada, conforme el art. 1750 de la misma obra. De igual manera menciona que se presenta e fenómeno prescriptivo contemplado en los arts. 151 del CPLSS y 488 del CST.

Indica que los beneficiarios del régimen de transición pueden escoger libremente el régimen pensional al que quieren pertenecer, pero el traslado implica la pérdida de este derecho conforme lo señala el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Hace un análisis de las sentencias C789 de 2002, C1024 de 2004, C754 de 2004, entre otras, en lo relacionado con la pérdida del régimen de transición para quienes se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Señala finalmente que el demandante no cumple con los requisitos señalados en la Sentencia SU062 de 2010 y por lo tanto no es posible que se efectúe su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Propone como excepciones las que denomina: Presunción de validez del traslado de régimen pensional, Inexistencia del derecho y de la obligación del traslado de régimen pensional – en cualquier tiempo-, Inexistencia del derecho y de la obligación del reconocimiento de régimen de transición, Buena fe por parte de COLPENSIONES y declaratoria de otras excepciones.

### **PORVENIR SA**

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, adujo en síntesis que la información suministrada a los afiliados del RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y sobre la misma se establece frecuente vigilancia de la Superintendencia Financiera. Destaca que ese sistema pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro y que esta ventaja no la tienen los afiliados al ISS (sic).

Por lo anterior, el monto de la pensión que logre el afiliado no depende de esa entidad, señalando que no puede afirmar el demandante que fue engañado, pues además de haber recibido toda la información, tuvo la oportunidad de leer, preguntar e incluso negarse a firmar el traslado. Menciona además que, para la época del traslado, los fondos no tenían la obligación de brindar la información en la forma que se solicita en la demanda y cita al respecto el concepto emitido por la Superintendencia Financiera en cuanto a que la asesoría así considerada, solamente fue prevista cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010.

Realiza un estudio sobre el traslado de régimen establecido en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el art. 11 del Decreto 692 de 1994 y señala que la decisión de realizar ese traslado es libre y voluntaria por parte del trabajador e indica que el traslado de régimen nuevamente al de ahorro individual con

solidaridad es improcedente de conformidad con lo establecido en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Se refiere igualmente a la nulidad y a los vicios del consentimiento, frente a lo cual manifiesta que ninguna de esas figuras se presenta en este caso. Destaca que el demandante no es beneficiario del régimen de transición en la forma establecida en la sentencia SU-130 de 2013.

Señala además que en caso de que se declarara la nulidad del traslado, dicho acto jurídico se encontraría prescrito en atención a lo dispuesto en el art. 1750 del CC.

Como excepciones planteó las de: Falta de causa para pedir, Inexistencia de la obligación a cargo de PORVENIR SA. Buena Fe, y la Innominada o Genérica.

### ***Sentencia de primera instancia***

De fecha 12 de marzo del año anterior, el señor Juez de primera instancia declara la ineficacia del traslado que realizó el señor ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad y ordena a COLPENSIONES recibir al demandante como si no se hubiera efectuado dicho traslado, así mismo ordena a PORVENIR SA realizar el traslado de los saldos de la cuenta individual a su nombre, junto con los rendimientos financieros de éstos con destino a COLPENSIONES. Niega las restantes pretensiones de la demanda.

Para tomar su decisión, el señor Juez inicia por aclarar que una cosa es la ineficacia del traslado de régimen y otra distinta es la nulidad de esa actuación, señalando que conforme la demanda, lo que se pretende en este asunto es la ineficacia del traslado por ausencia de información completa sobre el traslado.

Resuelve acatar el precedente jurisprudencial en torno a este asunto, tal como el pronunciamiento de este Tribunal dentro del proceso con Radicado No. 2015-573 y ponencia del Dr. ÁLVARO VINCOS, así como la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2008, con ponencia del Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. De igual manera la sentencia SU 062 de la Corte Constitucional, relacionada con el derecho a la libre información. Menciona igualmente la sentencia SL12136 de 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, con ponencia de la Dra ELSY DEL PILAR CUELLAR. Con fundamento en lo

anterior, señala que, por virtud de la inversión de la carga de la prueba, son las administradoras de fondo de pensiones las que deben demostrar que otorgaron información veraz, oportuna, comparativa al usuario.

Adujo que conforme los medios de prueba aportados al plenario, la demandada PORVENIR SA no demostró haber ofrecido los anteriores criterios de información para tomar la decisión de traslado de régimen, especialmente en cuanto a las consecuencias que con ello asumía, ni las ventajas y desventajas de ambos regímenes. Destacó que no es necesario demostrar que se tenga un derecho consolidado, o se encuentre ad portas del mismo.

Indicó que la demandada se limitó a indicar que el señor ADOLFO firmó el formulario de afiliación y traslado, pero no demostró haber cumplido con el deber de ilustración que se requiere en estos casos. Sobre la solicitud de reconocimiento de pensión y de reconocimiento de régimen de transición, determinó que se trata de pretensiones que no pueden ser resueltas sin que COLPENSIONES se pronuncie en forma previa.

### ***Recurso de apelación***

#### **COLPENSIONES**

La apoderada solicita que se revoque la condena en costas de su representada. Destaca que esa entidad no tuvo intervención en el traslado del demandante. Hace un recuento de los asuntos a cargo de esa administradora.

#### **PORVENIR**

El apoderado de PORVENIR SA interpuso recurso de apelación. Solicitó que se revise el material probatorio obrante en el expediente. Afirma que se desvirtuó lo expuesto por el demandante, demostrando que si se dio la información completa y veraz. Lo que se observa es la omisión y el descuido del demandante, por ello solicita que se tenga en cuenta el salvamento de voto del Magistrado JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN en sentencia con radicado 68852 de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS, emitida el año anterior.

Afirma que no se puede dejar a un lado la profesión del actor, quien tuvo tiempo necesario para analizar su traslado. No se trata de un sujeto lego. Hay un descuido del afiliado en el cumplimiento de las obligaciones del art. 4 del decreto 2241 de 2010. Considera que el demandante sí tenía conocimiento de las consecuencias de ese traslado y que no resulta lógico que el motivo de ese acto hubiera sido la liquidación del ISS, porque ésta ocurrió mucho tiempo después. Adicionalmente, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de retracto, pero no lo ejerció.

Sobre la condena en costas indica que el Juzgado la ha incrementado. Señala que PORVENIR no es responsable de las circunstancias del presente proceso, existe justa causa para el proceso por la prohibición legal de traslado. Señala que se desconoce la buena fe establecida en el art. 83 Constitucional. Solicita que se exonere de esa condena a su representada, con base en lo normado en el art. 365 numeral 5, del CGP.

## **TRASLADO EN ESTA INSTANCIA**

Otorgado el traslado establecido en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, cada una de las partes ratificó los argumentos enunciados desde la primera instancia. El apoderado de PORVENIR SA, solicita además que se aplique lo enunciado en el concepto de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Superintendencia Financiera, en relación con la devolución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia.

### **I. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo normado en el inciso final del art. 69 del CPLSS, cuando la decisión de primera instancia sea adversa a las entidades territoriales o aquellas descentralizadas en las que la Nación sea garante, se hace indispensable agotar el grado jurisdiccional de consulta. Para este caso, al prosperar las pretensiones del demandante y emitirse condena a COLPENSIONES, obligatorio resulta agotar este grado de jurisdicción, pues para este caso no se sule este requerimiento con la presentación del recurso de apelación de la demandada

PORVENIR SA, siendo en todo caso necesario agotar la consulta frente a todos aquellos aspectos que fueron desfavorables a la entidad pública.

De esta manera se ha explicado en jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017 en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Con base en las anteriores consideraciones, se iniciará a realizar un estudio de la sentencia en su integridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el aparte final del art. 69 del CPLSS.

Lo pretendido en la demanda presentada por el señor ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ es que se declare la nulidad del traslado efectuado desde el fondo público al privado.

Sobre este asunto, existen diversos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en donde el punto central de debate radica en la obligación de dotar de veracidad y confiabilidad a la información brindada a los afiliados por parte de las AFP al momento de realizar el traslado. Se incluye este tema como centro del análisis tratándose indistintamente de personas que aspiran o no a ser beneficiarias del régimen de transición, tal como se indicó por esa Corporación en decisión de tutela de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada dentro del radicado No. 58288, sentencia STL3199-2020.

De igual manera, en Sentencia SL 19447 de 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 47125, con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA se pronunció la Corte sobre el deber de información de las AFP, en el siguiente sentido:

*“Ese mismo compendio normativo (Estatuto Financiero), en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán*

*abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.”*

Bajo esa óptica, quienes han logrado ser beneficiarios del régimen de transición tienen una expectativa legítima de acceder a su pensión en condiciones más favorables y por ello se hace imperioso dilucidar con mayor rigor los elementos que rodearon el traslado de régimen, especialmente frente a la transparencia y claridad de la información requerida para lograr su consentimiento en este trámite; pero esta sola circunstancia no implica que aquellas personas que no lograron ese estatus de beneficio no tengan derecho a que se revisen las condiciones en que se efectuó su traslado, en estos casos también se debe verificar que se haya dado cumplimiento a los postulados referentes a la veracidad, claridad y objetividad de lo informado. Ello en consideración a que no existe norma alguna que restrinja esta posibilidad en forma exclusiva para los beneficiarios del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y además, en atención a que lo que se protege con la disposición contenida en el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 es la libertad de escogencia del afiliado frente al modelo de pensión al que pretende acceder, no el acceso o la permanencia en el régimen de transición.

Además, porque lo debatido se traduce en la posible existencia de un silencio frente a determinados aspectos que no le resultan favorables al afiliado y que eventualmente pueden inducirlo a error al momento de escoger el régimen pensional que le resulta más conveniente dadas sus condiciones particulares. Este tema ha sido igualmente tocado por la Sala Laboral de la Corte Suprema al señalar:

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (Sentencia Corte Suprema – Sala Laboral Rad. 31989 de 09 de septiembre de 2008)*

En consonancia con lo dicho, es necesario advertir que las entidades que manejan los Fondos de Pensiones, se encuentran encargadas de administrar dineros de los afiliados y por esta razón están obligadas a entregar información veraz, completa y transparente a sus usuarios. Esta obligación proviene desde el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, el cual, específicamente en su art. 97, modificado por el art. 23 de la Ley 795 de 2003, señala: *“Información a los usuarios: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”*.

Si bien es cierto, el Decreto 2071 de 2015 impuso unas reglas mucho más claras y precisas acerca de la forma en que las AFP deberían entregar la información a los usuarios del Sistema, ello no implica que los deberes que se establecieron desde el Decreto 663 de 1993 no tuvieran vigencia, o resultaren menos estrictos para estas Administradoras. Al respecto debe recordar que el esquema del Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993, impone a las entidades que manejan los dineros asignados a la cobertura de la contingencia de vejez, un mayor cuidado en su administración y por lo mismo, una mayor atención frente al manejo de la información que de ellos se deriva, máxime cuando se trata de la promoción de los beneficios de cada uno de los regímenes establecidos, pues de ello depende nada menos que la cobertura de los ingresos destinados al cese de la vida laboral del trabajador.

De igual manera, existe pronunciamiento jurisprudencial que reconoce la necesidad de otorgar tal información, incluso con anterioridad al concepto emitido por la Superintendencia Financiera. Así se indicó en la decisión ya citada:

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los*

*artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”*

Por ello, la interpretación que debe darse al art. 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es amplia en la medida en que la obligación allí impuesta debe acoger toda la posible información que el usuario requiere para tener los elementos de juicio que le permitan tomar una *decisión informada*. Y debe ser ello así, debido a que la entidad que administra los fondos posee una mejor posición en cuanto al conocimiento del manejo y funcionamiento del Sistema, que la gran parte de la población afiliada.

Así se indicó en otra decisión del alto Tribunal:

*“Los afiliados o potenciales afiliados tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; tal cual lo ha entendido la jurisprudencia, ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su futuro mediato.*

*También se ha considerado que el papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se puede limitar a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sin cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse, como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, en este caso, alrededor del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse”. (Sentencia Corte Suprema Sala Laboral de 22 de agosto de 2018, Radicado No. 55013)*

En consecuencia y atendiendo las decisiones jurisprudenciales citadas, considera la Sala que el punto de debate que debe plantearse en esta oportunidad, se encuentra acertadamente fijado desde la primera instancia y se limita a establecer si PORVENIR SA demostró haber entregado al demandante una información completa, veraz y comprensible al momento de efectuar su traslado. Por esta razón debe procederse al estudio de los elementos de juicio allegados al plenario.

Conforme lo citado tenemos que en primera instancia se aportaron documentos con los que se detalla el proceso llevado a cabo para el traslado de Fondo Pensional.

De igual manera se recibió el testimonio de la señora AMANDA BARÓN MOYA. Afirma que conoce al demandante desde el año 1996, porque son compañeros de trabajo. Sobre el traslado indicó que para ese momento ella se desempeñaba como pagadora de nómina en la Oficina de Registro, y existía la mala información de que el seguro social iba a liquidarse y podrían perder sus aportes. Señala que los fondos de pensiones privados como PORVENIR, COLFONDOS y HORIZONTE, fueron los que más realizaron el despliegue sus bondades. Considera que si le hubieran dado suficiente información, el demandante no se hubiera trasladado. Señaló que el señor ADOLFO le comentó que los asesores del fondo le dijeron que allí podría pensionarse con un monto más alto, en cualquier tiempo y con la pensión que él quisiera. Dijo también que las reuniones con los asesores del fondo eran individuales y en muchas oportunidades buscaban directamente al señor ARÉVALO.

Las demandadas presentaron como pruebas: el formulario de traslado, así como la copia del expediente laboral, en el que se da cuenta de las cotizaciones que el señor ARÉVALO PÉREZ ha efectuado al Sistema; sin embargo, relacionado con la suficiencia en la información otorgada para el momento de su traslado, no se adjuntó medio de convicción alguno, sin que pueda darse por cumplida esta obligación con la mera presentación del formulario, pues en el mismo no se deja consignada constancia alguna al respecto.

Debe aclararse que asiste razón al apoderado de PORVENIR cuando señala que la decisión de trasladarse fue libre de coacción, pues así se dejó dicho en el formulario firmado por el demandante, pero esta circunstancia no puede restar responsabilidad a la demandada en cuanto a la obligación que tenía de informarle suficientemente acerca de las consecuencias, ventajas, desventajas y eventuales pérdidas de derechos que comportaba tal decisión, recuérdese que se trata de un usuario lego que se encuentra en una posición desmejorada en cuanto al manejo del funcionamiento del Sistema, frente a la entidad que le ofrece la administración de sus aportes.

Y aclara la Sala, la calidad de lego que se le otorga al usuario no se hace en consideración con los estudios que éste tiene, menos si los mismos no tienen relación con el manejo del Sistema General de Pensiones. Se trata de la transmisión de la claridad necesaria respecto de los aspectos que, por su especialidad, maneja a cabalidad la Administradora y que por ello se encuentra en mejor posición de transmitir y comprender, respecto del afiliado.

Y en cuanto al acceso a la información del usuario respecto del estado de sus aportes y su afiliación, lo cierto es que el envío de los estados de cuenta y reportes trimestrales, no aseguran una debida instrucción en relación con los fines pensionales que se pretenden.

Como bien se dijo en líneas atrás, no solamente se concreta la ausencia de claridad o transparencia en lo que se enuncia, sino igualmente en aquello que no se advierte o se calla, lo que adquiere mayor connotación cuando se trata de personas que cuentan con los requerimientos para acceder a mejores beneficios pensionales, en los que además, los datos ausentes son necesarios precisamente para ilustrar un evento tan trascendental como el relativo al eventual monto final de la pensión.

Además, debe tenerse en cuenta que el señor ADOLFO ANTONIO demostró haber solicitado el traslado de régimen pensional, en forma previa a la presentación de la demanda, demostrando con ello el inconformismo que echa de menos el apoderado recurrente.

Por todo lo antes indicado, considera esta Sala que no se demostró suficientemente que la demandada hubiera cumplido con el deber de informar en las condiciones ya señaladas al afiliado, sobre las consecuencias que implicaría su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad. Corolario de lo dicho se confirmará la decisión de primera instancia, en lo relacionado con la ineficacia del traslado de régimen pensional a nombre del demandante.

Y finalmente, en cuanto al planteamiento del recurso de apelación, relacionado con el estudio del salvamento de voto emitido dentro de la sentencia SL68852 de abril del año 2019, se precisa que lo allí presentado fue una *aclaración de voto*, en la que consideraron los señores magistrados JORGE LUIS QUIRÓZ y

ROBERTO ECHEVERRI, acertada la decisión tomada, pero bajo el entendido de que la ineficacia del traslado depende de la afectación de garantías específicas de los afiliados. Nada se dijo acerca de la postura relacionada con la suficiencia de información requerida a los Fondos para efectuar el proceso de traslado, siendo ese precisamente el eje del debate en el presente asunto. Y en cuanto al perjuicio que se hubiera provocado al demandante, cabe precisar que el mismo se traduce en haber perdido beneficios pensionales que poseía al estar vinculada en el régimen de prima media con prestación definida.

Un aspecto común en el recurso presentado por las demandadas es el relacionado con la condena en costas. Sobre este tema, debe dejarse en claro que tal imposición no depende de la valoración de la conducta de buena o mala fe de la parte demandada, en el mismo sentido en que se valoran estos elementos para la procedencia de otras condenas, pues su origen se encuentra dispuesto normativamente en el art. 365 del CGP, el que expresamente contempla los eventos en los que deben imponerse; para este caso, se ampara esta condena en lo señalado por el numeral 1º del citado artículo, en tanto se impuso a la parte que resultó vencida en el litigio.

Por demás, la justa causa que convoca al litigio, para este caso la constituye el derecho de información que por este medio se pretende resarcir. Luego, las partes vencidas en litigio deben responder, objetivamente, por los gastos que debieron imprimirse con la puesta en marcha del aparato judicial.

Para el caso de COLPENSIONES, se fundamenta la condena en la oposición que presentó ante las pretensiones de la demanda. No puede valorarse sobre este asunto, la intervención de esa entidad en el traslado del afiliado. Pero sí debe tenerse en cuenta que el demandante solicitó a esa entidad que se regresaran las cosas a su estado original.

También resulta importante recordar que, conforme lo indicado en el numeral 5º del art. 366 del CPLSS, la controversia sobre el monto de las agencias en derecho solamente es posible presentarla a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe en el Juzgado de primera instancia.

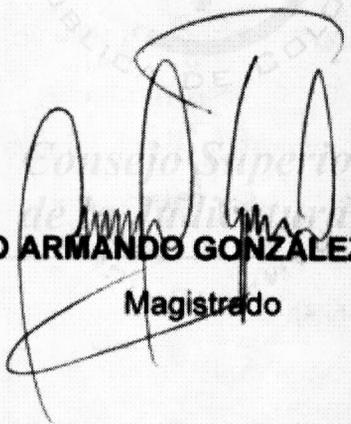
En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** -CONFIRMAR la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo de las demandadas, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV para cada una de ellas.

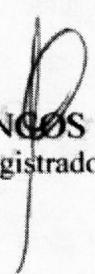
**TERCERO:** Notifíquese esta decisión conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada



**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado